

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                | Pts.            |                          | Pts.            |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
|                | Por 6 meses. 12 |                          | Por 6 meses. 15 |
|                | Por 3 meses. 8  |                          | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1883 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dán origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á

los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores envejecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese caracter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1883, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero caracter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar

y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliares en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*División de las plazas de Auxiliares.*

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son

voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

#### CAPÍTULO II.

*Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.*

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.

Idem id. 1.900 id., 1.375 id.

Idem id. 1.625 id., 1.100 id.

Idem id. 1.350 id., 825 id.

Idem id. 1.075 id., 625 id.

Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del artículo 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo

lo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de Derechos pasivos del Magisterio.

### CAPÍTULO III.

#### *Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.*

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase

respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Es-

cuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarías de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del artículo 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.

### CAPÍTULO III.

#### *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías obligatorias.*

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarías, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y

en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

### CAPÍTULO V.

#### *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias.*

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarías voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

### CAPÍTULO VI.

#### *Creación, provisión y supresión de las Auxiliarías en Escuelas voluntarias.*

Art. 25. Las Auxiliarías que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que

se hubiere anunciado y provisto la vacante.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El turno de provisión de las Auxiliares será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en aspirantes del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del artículo 2.º

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliares de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el caracter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anuncia-

das á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliares de sus Escuelas para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieran obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del artículo 2.º, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de caracter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se

hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser ésto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento los correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—  
Aprobado por S. M.: Aureliano Linares Rivas.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Díaz Ruiz, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de veinte días comparezcan en forma en la Audiencia de este Juzgado si se creen con derecho á reclamar contra la fianza que para la recaudación de contribuciones de la tercera agrupación del partido de Frechilla otorgó D. Guillermo Simón, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de trece del corriente, dictada en expediente pendiente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Matías Lanchares Dueñas, vecino de esta Ciudad, en nombre de D. Wenceslao Gallego, de la propia vecindad, como curador del menor Roque Matía Rodríguez, contra D. Feliciano Ortega González, su convecino, sobre pago de pesetas, he acordado señalar la venta en pública subasta que tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Mayo y su hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Consistorial de esta Ciudad, de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de esta Ciudad, en la calle de la Corredera, señalada con el número 31; que linda por derecha entrando en ella con casa de D. Pascual de la Riva, izquierda con otra del caudal, número 29, y por accesorio D. Mariano Iglesias; tiene de línea en su fachada principal 6 metros 80 centímetros y ocupa toda ella una superficie de 163 metros cuadrados y 41 centímetros, de los cuales 73 metros 54 centímetros se hallan edificados y los 89 metros 87 centímetros cuadrados restantes al descubierto, constituyéndoles un corral; consta de planta baja, principal y segundo; tasada en 1.740 pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de los Herreros, núm. 17; que linda derecha entrando en ella con otra de D. Patricio Quijada, izquierda otra de D. Feliciano Ortega y por accesorio con dicho Sr. Quijada; tiene de línea en su fachada principal un metro 10 centímetros y mide toda ella una superficie de 37 metros cuadrados en la planta baja y en la principal 86 metros 40 centímetros cuadrados, todo edificado; consta de planta baja y principal, con un pequeño desván; tasada en 1.125 pesetas.

3.ª Y otra casa en la calle de Barrantes, señalada en ésta con el número 2 y por la de los Herreros, con la que hace esquina, con el número 15; linda ésta por derecha con casa del mismo D. Feliciano, número 17, y por lo accesorio con otra de D. Félix Merino, y en la calle de Barrantes, donde se halla la entrada principal, por izquierda y accesorio casa del citado Sr. Merino; tiene de línea de fachada en la calle de Barrantes 11 metros y en la de los Herreros 10 metros, y ocupa una superficie de 99 metros cuadrados, de los cuales 85 metros y 56 centímetros cuadrados corresponden á la parte edificada y los 13 metros y 44 centímetros cuadrados restantes se hallan al descubierto y los constituyen un patio de luces; consta en la parte que dá á la calle de los He-

reros de planta baja, principal y desván, y en la de Barrantes figura con tres cuerpos ó pisos; tasada en 2.000 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta, advirtiéndose que la primera y segunda finca se hallan hipotecadas para la seguridad de un préstamo á favor de D. David Rodríguez Vicario, cuyas hipotecas serán canceladas en el acto del otorgamiento de la escritura de venta á favor del comprador, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y no se admitirá postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación, así como de que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario; lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la misma puedan verificarlo en el día, hora y sitio designado.

Dado en Palencia á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Don Atanasio P. Paredes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 15 del corriente mes y hora desde las doce de la mañana á la una de la tarde, tendrá lugar en el Salón donde este Ayuntamiento celebra sus sesiones, la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á la libre venta de los derechos sobre las especies de consumos al efecto señaladas, cuales son las carnes de todas clases, vinos, aceites de comer y arder, jabón, pescados, harina de trigo y sal, bajo el tipo ó cantidad de 7.619 pesetas y 01 céntimos, importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre dicha cantidad por cobranza y conducción y recargos municipales debidamente autorizados, advirtiéndose que sin haber consignado el 2 por 100 del tipo de la subasta, ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio, y en último caso en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que autorice éste, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, á menos que presente un fiador á satisfacción del Ayuntamiento, el que en unión del arrendatario ha de quedar obligado á responder mancomunados é in solidum á las resultas del contrato.

El pliego de condiciones, tanto generales como particulares, que han de servir para el contrato de

arrendamiento, hállese de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Dado en Frechilla á 2 de Mayo de 1892.—Atanasio P. Paredes.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

En el presupuesto formado por esta Alcaldía para cubrir en el año económico próximo venidero de 1892 á 93 las atenciones carcelarias de este partido judicial y el que previo informe de la Comisión provincial ha sido aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha 25 del corriente mes, aparece el repartimiento que para completar los gastos en aquél comprendidos, ha sido formado, según el que, los Municipios de los pueblos pertenecientes á este partido judicial, contribuirán con las cantidades que á continuación se expresan:

| PUEBLOS.                         | Cuota repartida. |
|----------------------------------|------------------|
|                                  | Pesetas Cts.     |
| Abarca. . . . .                  | 35 34            |
| Abastas. . . . .                 | 50 98            |
| Añoza. . . . .                   | 34 67            |
| Autillo. . . . .                 | 108 87           |
| Baquerín. . . . .                | 67 48            |
| Belmonte. . . . .                | 26 76            |
| Boada. . . . .                   | 30 29            |
| Boadilla de Rioseco. . . . .     | 193 52           |
| Capillas. . . . .                | 95 24            |
| Castil de Vela. . . . .          | 65 45            |
| Cardeñosa. . . . .               | 39 71            |
| Castromocho. . . . .             | 195 03           |
| Cisneros. . . . .                | 312 68           |
| Frechilla. . . . .               | 224 17           |
| Fuentes de Nava. . . . .         | 354 76           |
| Guaza. . . . .                   | 100 79           |
| Mazariegos. . . . .              | 105 34           |
| Mazuecos. . . . .                | 90 02            |
| Meneses. . . . .                 | 113 75           |
| Paredes de Nava. . . . .         | 780 "            |
| Pozo de Urama. . . . .           | 52 34            |
| Pozuelos del Rey. . . . .        | 34 16            |
| San Román de la Cuba. . . . .    | 61 60            |
| Villacidaler. . . . .            | 73 20            |
| Villada. . . . .                 | 383 20           |
| Villalcón. . . . .               | 79 42            |
| Villalumbroso. . . . .           | 82 95            |
| Villanueva del Rebollar. . . . . | 43 42            |
| Villarramiel. . . . .            | 536 52           |
| Villatoquite. . . . .            | 43 58            |
| Villelga. . . . .                | 47 28            |
| Villerías. . . . .               | 67 48            |
| <b>Total repartido. . . . .</b>  | <b>4580 "</b>    |

Lo que se publica por medio de este órgano oficial para conocimiento de los Municipios á quienes interesa.

Frechilla 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

No habiendo surtido efecto la subasta de consumos celebrada en este día de la fecha en arriendo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento con la Hacienda en el próximo año económico de 1892 á

93, y en cumplimiento de lo acordado, por la presente se convoca nuevamente licitadores para el segundo remate que tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día 10 del próximo mes de Mayo, á lo cual se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en citada subasta. El remate se verificará en idénticas condiciones que el anterior.

El cupo total por que sale en arriendo, es el de 3.170 pesetas para el Tesoro, 95 con 10 céntimos de su 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, además un 100 por 100 de recargo municipal, que en junto suman 6.435 pesetas 10 céntimos, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes, y por pujas á la llana, adjudicándose al dar las doce al que resulte mejor postor, necesitando para tomar parte haber consignado el 2 por 100 en la mesa del Ayuntamiento como garantía, según lo previene el art. 49, párrafo 1.º del reglamento, cuya cantidad será devuelta á los que no resulten favorecidos.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate en la Secretaría municipal para cuantas personas quieran enterarse en este acto que tengan interés en el arriendo, á las cuales habrán de sujetarse los licitadores.

Brañosa 30 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio de Mier.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Matías Martín Mayor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cervera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 24 de los corrientes, se sacan á pública subasta los derechos y recargos impuestos sobre los artículos de consumos de la localidad para el año económico de 1892 á 93.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en el Salón Consistorial de esta villa, el día 15 del próximo mes de Mayo, empezando á las once en punto de la mañana y terminando á las doce de la misma, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de los Concejales del Ayuntamiento y del Notario de la localidad.

El tipo fijado por el Ayuntamiento es el de 8.203 pesetas 44 céntimos, no admitiéndose posturas en esta primera subasta que no cubran la expresada cantidad.

El Ayuntamiento prescinde (para hacer proposiciones) del 2 por 100 y del requisito de la fianza hipotecaria, la cual se sustituye por la personal, á satisfacción del mismo.

El pliego de condiciones y la tarifa de las especies gravadas con las cuotas y recargos impuestos sobre las mismas, objeto de la subasta, se hallarán de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Cervera de Río-Pisuerga 30 de Abril de 1892.—Matías Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

La recaudación de los recargos municipales consignados en la contribución territorial correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual, tendrá lugar en esta villa el primer período voluntario en los días 6 y 7 del mes actual, en la casa del Recaudador que suscribe.

Se advierte á los contribuyentes que pasado dicho plazo solo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Junio en la oficina recaudadora.

Manquillos 1.º de Mayo de 1892.—El Alcalde accidental Recaudador, Nicasio Blanco Cortés.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

La cobranza de los recargos municipales en la contribución territorial é industrial de este término municipal correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual, tendrá lugar en esta villa y casa ó sitio de costumbre, los días 9 y 10 de los corrientes, desde las nueve á las doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Villaumbrales 2 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Guillermo Jubete.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

No habiéndose presentado á contratar los encabezamientos de los derechos sobre las especies de consumos, no obstante el bando y edictos publicados al efecto, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en sesión de 17 de los corrientes, se sacan en arriendo á libre venta para el próximo año económico de 1892 á 93, todas las especies sujetas á dicho impuesto, importantes 10.656 pesetas para el Tesoro, 10.000 del 100 por 100 de recargo municipal y 319 pesetas 68 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales; su remate tendrá lugar el día 17 del mes de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, siendo requisito indispensable la presentación de la carta de pago de haber consignado en arcas municipales el importe del 2 por 100 del cupo y recargos de dicho impuesto antes de verificar el remate.

Si en dicha subasta no hubiere rematante, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en igual forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación y por el mismo año expresado.

Baltanás 30 de Abril de 1892.—El Alcalde, Cirilo Cabezedo.